

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Ref. : Expediente T- 4.338.953

Acción de tutela instaurada por el señor Lucio Rodríguez Arévalo contra la Alcaldía Local de Antonio Nariño y otros.

Magistrado Ponente:
Luis Ernesto Vargas Silva

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

El suscrito Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y de acuerdo con los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El señor Lucio Rodríguez Arévalo presentó acción de tutela con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano, alegando que desde hace varios años se ha presentado “una situación de ruido incontrolable” para los habitantes del Barrio Restrepo, ubicado en Bogotá, como consecuencia de la apertura de varios establecimientos de comercio entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18A y 19 Sur.
2. Indica el accionante que ha solicitado la intervención de diversas entidades con el fin de darle una solución al problema mencionado, que incluso ya está afectando su salud auditiva. Estas solicitudes han consistido en diversas peticiones dirigidas a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, a la Secretaría Distrital de Ambiente, a la Policía Metropolitana de Bogotá y a la Personería Distrital para que adelanten, entre otros, los procesos sancionatorios a los que haya lugar. Igualmente, manifiesta que en conjunto con otros vecinos interpuso una acción popular con el fin de proteger los derechos colectivos al ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el goce del espacio público, entre otros.
3. Según consta en el expediente de tutela, las entidades accionadas han emprendido algunos procedimientos con el fin de determinar la posible

ocurrencia de situaciones contrarias a la normativa vigente, que involucren los establecimientos mencionados. Sin embargo, no aparecen registros del estado actual de dichas actuaciones administrativas ni se hace mención sobre el destino de la acción popular interpuesta por el accionante.

4. Dado que para resolver de fondo sobre las pretensiones del accionante es necesario conocer con exactitud el estado actual de los procedimientos administrativos y judiciales que se hubiesen emprendido con el fin de atender la problemática planteada, el suscrito Magistrado Sustanciador encuentra indispensable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo 05 de 1992¹ y, por tanto, procederá a decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al señor Lucio Rodríguez para que, en su calidad de accionante, informe a esta Corporación el estado actual de la acción de grupo interpuesta por él y que guarda relación con los hechos relatados en la acción de tutela. En especial, deberá detallar la autoridad judicial que tiene a cargo la mencionada acción, así como la etapa procesal en la que se encuentra y si se ha producido o no una decisión de fondo al respecto.
- Oficiar a la Secretaría Distrital de Ambiente de la ciudad de Bogotá para que informe a esta Corte si se ha tomado alguna decisión de fondo en los procedimientos sancionatorios iniciados contra los establecimientos comerciales ubicados entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18A y 19 Sur del Barrio Restrepo, localidad Antonio Nariño.
- Oficiar a la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de que indique el estado actual de las quejas disciplinarias interpuestas por el señor Lucio Rodríguez contra funcionarios de esa Secretaría y que fueron remitidas a dicha Oficina por parte de la Personería Distrital.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, el suscrito Magistrado

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría General de esta Corporación, **OFICIAR** al señor Lucio Rodríguez para que, en su calidad de accionante, informe a esta Corporación el estado actual de la acción de grupo interpuesta por él y que guarda relación con los hechos relatados en la acción de tutela. En especial,

¹ “Pruebas en revisión de Tutelas. Con miras a la protección inmediata y efectiva del derecho fundamental vulnerado y para allegar al proceso de revisión de tutela elementos de juicio relevantes, el Magistrado sustanciador, si lo considera conveniente, decretará pruebas. En este evento, la Sala respectiva podrá ordenar que se suspendan los términos del proceso, cuando ello fuere necesario.”

deberá detallar la autoridad judicial que tiene a cargo la mencionada acción, así como la etapa procesal en la que se encuentra y si se ha producido o no una decisión de fondo al respecto. Para estos efectos, contará con un término de ocho (8) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación.

SEGUNDO: OFICIAR, por intermedio de la Secretaría General, a la Secretaría Distrital de Ambiente de la ciudad de Bogotá para que informe a esta Corte si se ha tomado alguna decisión de fondo en los procedimientos sancionatorios iniciados contra los establecimientos comerciales ubicados entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18A y 19 Sur del Barrio Restrepo, localidad Antonio Nariño. La mencionada información deberá ser remitida a la Corte dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de que indique el estado actual de las quejas disciplinarias interpuestas por el señor Lucio Rodríguez contra funcionarios de esa Secretaría y que fueron remitidas a dicha Oficina por parte de la Personería Distrital. Para lo anterior, la Oficina tendrá un término de ocho (8) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación.

QUINTO: INFORMAR a las partes de la presente decisión, por medio de la Secretaría General de esta Corporación.

Comuníquese y cúmplase.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado

ANDRÉS MUTIS VANEGAS
Secretaria General (E)